

RAZONES DE ESTE RECURSO

1. Con el objeto de prevenir riesgos de inequidad, injusticia, ineficiencia y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia y posibilitar la transparencia y equidad, se expidió la Ley 1673 de 2013.
2. El artículo 5 de la mencionada Ley 1673, creó el registro abierto de evaluadores (RAA) y reglamentó en su artículo 6 los requisitos que deben atenderse para poder obtener la inscripción y, sobre todo, para concretar los lineamientos que en el artículo 1 definió como su objeto, que son los relacionados en el punto inmediatamente anterior.
3. El artículo 9 de la Ley señaló como **ilegal** el ejercicio de la actividad del avaluador por "persona no inscrita" en el RAA. Así se dispuso al establecer que

“Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad
(subrayo) de avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad”.
4. En el supuesto en el que el dictamen pericial comprendiera cuestiones técnicas de evaluación, el artículo 22 de la Ley 1673, ordenó que este, obligatoriamente, debía serle encomendado al **“avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)** (subrayo) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”.
5. El artículo 5 del Decreto 556 de 2014, norma expedida con el propósito de reglamentar la Ley 1673, atendiendo los señalado en el citado artículo 22, relacionó las categorías en las cuales los evaluadores deberían inscribirse en el RAA, inscripción que depende de los conocimientos que específicamente se requirieran para que el avalúo sea equitativo, justo y eficiente, o sea, para que cumpla con el objeto de la Ley 1673.
6. Al establecer el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., que "en todo caso el demandante deberá acompañar un **dictamen pericial** (subrayado fuera de texto) que determine el **valor del bien** (subrayado fuera de texto), el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, ...", impuso al demandante de pretensiones divisorias, el requisito especial resaltado, o sea el acompañar la demanda del **dictamen pericial** que cumpla con los requisitos de

la Ley 1673 de 2013, del Decreto 556 de 2014, del Decreto 2046 de 2014, requisitos que fueron absolutamente desatendidos.

7. No puede en consecuencia tenerse como el dictamen pericial exigido para este específico proceso, el documento aportado, porque no proviene de un perito avaluador inscrito en el RAA, específicamente en la SEGUNDA categoría, como como sucede con el que se pretende tener, sin serlo, como dictamen pericial.
8. En suma, por tratarse de una prueba ilegal, por no ser técnica, por no corresponder a los conocimientos técnicos a los que alude como requisito del art. 226 del C.G.P., el documento presentado como dictamen pericial debe tenerse como no presentado, debiéndose **rechazar la demanda**, por no haberse dado cumplimiento a la exigencia impuesta en el auto del 27 de febrero de 2020,
9. La ley, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, el concepto de **inepta demanda** proviene de la falta de cumplimiento de requisitos formales, uno de esos, el más importante para efectos de pretensiones divisorias, porque su desatención "atenta contra el propio derecho de defensa de la parte demandada", la presentación del "**dictamen pericial** (subrayado fuera de texto) que determine el **valor del bien** (subrayado fuera de texto), ...".

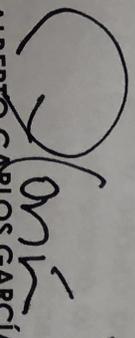
Con fundamento en las razones expuestas, hago al despacho las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la providencia recurrida y como consecuencia de lo cual, rechazar la demanda.

SEGUNDA: Con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., imponer la multa a la que esa norma se refiere, pues nunca nos fue enviado, como era su obligación, el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demanda.

Señor Juez, respetuosamente,



ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES

C.C. No. 19.401.485 de Bogotá
T.P. No. 52.899 del C.S.J.

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
E. S. D.

Ref: Declarativo especial – Divisorio de
JAIME HUERTAS GAITÁN y otros contra
FRANCISCO DE PAULA HUERTAS GAITÁN.

Rad: 258993103001-2019 – 00126 - 00

Asunto: Recurso de reposición.

ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.485 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **FRANCISCO DE PAULA HUERTAS GAITÁN**, mayor de edad y domiciliado en Zipaquirá, demandado en el proceso de la referencia, todo lo cual lo acredito con el poder especial que reposa en el expediente, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 2 de julio de 2020, providencia mediante la cual se admitió la demanda, a fin de que sea **REVOCADO**, y a cambio se rechace, porque no se dio cumplimiento a las exigencias impuestas en el auto del 27 de febrero de 2020, providencia mediante la cual al revocarse la admisión para inadmitirla, ordenó allegar un dictamen pericial que contuviera directrices definidas en la ley para considerarlo existente, válido y eficaz, directrices que, desatendidas, dan origen a una demanda inepta, impedida para producir los efectos que le son propios, supuesto subsumido por la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, la que resulta de la falta de cumplimiento de requisitos formales en los que nuevamente se incurre.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

La providencia objeto de este recurso admitió la demanda a pesar de no haberse dado cumplimiento a las exigencias impuestas en el auto del 27 de febrero de 2020, específicamente la de allegar un dictamen pericial que contuviera todas las directrices que la ley impone para considerarlo prueba existente, válida y eficaz.